



## Resolución 845/2020

S/REF: 001-050629

N/REF: R/0845/2020; 100-004518; 19, 20, 21, 22, 23 y 24

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Justicia

Información solicitada: Procedimiento inscripción de hija en Registro Civil

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), y con fecha 30 de noviembre de 2020, la siguiente información:

*Desde junio de 2018 vengo reclamando mi derecho a inscribir a mi hija en el Registro Civil con el nombre que figura en el registro civil de Dinamarca, donde nació, en base al BOE número 60 de 2010, que recoge la Instrucción de 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros.*

*Desde entonces he elevado numerosas quejas y solicitudes ante su Ministerio, de las cuales no he obtenido respuesta a NINGUNA.*

*Dado que a día de hoy aún no poseo dicha información, y que mi hija sigue sin ser inscrita en el Registro Civil español, y entendiendo que el Ministerio de Justicia es la administración correcta para las cuestiones de Registro Civil Consular, y en la seguridad de que poseen copia de dicha documentación tal y como establece la Ley que es su obligación, y amparándome en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Común de las Administraciones Públicas, artículo 35 a) y b), SOLICITO los siguientes expedientes y toda la documentación elaborada en base a ellos:

1- Solicitud a la S.G. DEL NOTARIADO Y DE LOS REGISTROS, núm entrada al registro O00000251e1801022317, 16/10/2018, solicitando el informe sobre el caso de mi hija y su inscripción en el Registro Civil;

2- Solicitud a la S.G. DEL NOTARIADO Y DE LOS REGISTROS, O00000251e1900269723, 26/02/2019, solicitando el informe sobre el caso de mi hija y su inscripción en el Registro Civil, así como respuesta a mi anterior solicitud;

3- Queja ante la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, solicitud 0436/2019, 23/02/2019, pidiendo el informe mencionado en la respuesta de 26/06/2018;

4- Recurso contra resoluciones y decisiones de encargados de los registros civiles ante el S.G. DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL, N. entrada Registro O00000251e1900257545, 23/02/2019, pidiendo respuesta a mis quejas y la inscripción de mi hija en el R.C.;

5- Recurso contra resoluciones y decisiones de encargados de los registros civiles ante el S.G. DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL, O00000251e1900676451, 27/05/2019, misma petición;

6- Recurso contra resoluciones y decisiones de encargados de los registros civiles ante el S.G. DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL, O00000251e1901073976, 28/08/2019;

7- Recurso de Nulidad de la directrices 3-5 del BOE núm 60 ante el Encargado del Registro Civil Consular del Consulado de España en Dinamarca, 13/09/2019;

8- Recurso contra resoluciones y decisiones de encargados de los registros civiles ante el S.G. DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL, O00000251e2001291381, 16/09/2020, pidiendo respuesta a mis quejas y la inscripción de mi hija en el R.C. en base a la SUGERENCIA del Defensor del Pueblo;

9- Queja ante la Secretaría de Estado de Justicia, solicitud 2229/2020, 16/09/2020, solicitando que se acepte la SUGERENCIA del Defensor del Pueblo de inscripción de mi hija;

10- Recurso contra resoluciones y decisiones de encargados de los registros civiles ante el S.G. DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL, N. entrada Registro O00000251e2001405077, 30/09/2020, pidiendo revisión del expediente y de la actuación del Cónsul;

11- Recurso contra resoluciones y decisiones de encargados de los registros civiles ante el S.G. DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL, 000000251e2001534603, 16/10/2020, pidiendo revisión del expediente y de la actuación del Cónsul.

12- Además, solicito que se identifique a los funcionarios encargados de dichos expedientes, al menos el nombre formal de su puesto, escalafón en la jerarquía, fechas de elaboración etc. (NO la identidad privada o cualquier otro dato perteneciente a la esfera privada).

2. Mediante resolución de 4 de diciembre de 2020, la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD JURIDICA Y FE PUBLICA del MINISTERIO DE JUSTICIA contestó al solicitante lo siguiente:

*Con fecha 30 de noviembre de 2020, esta solicitud se recibió en la Unidad de Apoyo de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, momento a partir del cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la citada Ley 19/2013, «La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».*

*Una vez analizada la solicitud, y tras realizar la labor de instrucción pertinente, esta Dirección General considera que la misma está relacionada con un procedimiento administrativo en estudio en estos momentos e incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente. Deberá acudir, por tanto, a la normativa reguladora del procedimiento administrativo en los que se encuentren incursos los recursos y quejas interpuestas.*

3. Mediante escritos de entrada el 4 de diciembre de 2020 y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), el solicitante presentó las siguientes reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

- **Referencia: 100-004518:**

*Solicito al menos el expediente y documentos relacionados de la solicitud 1287/2018, ya cerrada, que adjunto.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

- **Referencia: 100-004519:**

*Solicito al menos acceso a la solicitud 0436/2019, de 23/02/2019, ya cerrada y sin respuesta.*

- **Referencia: 100-004520:**

*Solicito acceso al expediente con núm. de entrada al registro O00000251e1801022317, de la S.G. DEL NOTARIADO Y DE LOS REGISTROS, fechado a 16/10/2018 y por tanto ya denegado por silencio administrativo.*

- **Referencia: 100-004521:**

*Solicito al menos acceso a Solicitud a la S.G. DEL NOTARIADO Y DE LOS REGISTROS, N. entrada Registro O00000251e1900269723, fechada a 26/02/2019 y por tanto denegada por silencio administrativo, y cerrada.*

- **Referencia: 100-004522:**

*Solicito al menos el acceso al Recurso contra resoluciones y decisiones de encargados de los registros civiles ante el S.G. DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL, N. entrada Registro O00000251e1900257545, fechado a 23/02/2019 y por tanto denegado por silencio administrativo, y cerrado.*

- **Referencia: 100-004523:**

*Solicito al menos acceso a Recurso contra resoluciones y decisiones de encargados de los registros civiles ante el S.G. DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL, N. entrada Registro O00000251e190067645, fechado a 27/05/2019 y por tanto desestimado por silencio administrativo, y cerrado.*

- **Referencia: 100-004524:**

*Solicito al menos acceso a Recurso contra resoluciones y decisiones de encargados de los registros civiles ante el S.G. DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL, N. entrada Registro O00000251e1901073976, fechado a 28/08/2019 y por tanto desestimado por silencio administrativo, y cerrado.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>3</sup>, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. En primer lugar, desde el punto de vista procedimental y en aplicación del principio de economía procesal que debe regir en las actuaciones públicas, dado que todas las reclamaciones presentadas ante este Consejo de Transparencia parten de una única solicitud información, relativa al *derecho a inscribir a mi hija en el Registro Civil con el nombre que figura en el registro civil de Dinamarca, donde nació*, y presentan identidad de sujetos y de pretensiones, procede resolverlas en una única Resolución, conforme permite el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión,*

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Por ello, se acumulan las reclamaciones 100-004518; 100-004519, 100-004520, 100-004521, 100-004522, 100-004523 y 100-004524, al guardar íntima conexión.

4. Por otra parte, hay que señalar que la LTAIBG establece, en el apartado 1 de su Disposición Adicional Primera, que *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso (procedimiento [R/0095/2015](#)<sup>6</sup>).*

La condición de interesado del reclamante en el expediente sobre el que solicita información se confirma por el hecho de que el objeto de la solicitud gira en torno, como explica el propio reclamante, a que *vengo reclamando mi derecho a inscribir a mi hija en el Registro Civil con el nombre que figura en el registro civil de Dinamarca, donde nació, en base al BOE número 60 de 2010, que recoge la Instrucción de 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros.*

Asimismo, conforme consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, existe un procedimiento administrativo específico que se concreta en la ya mencionada solicitud de inscripción de una hija en el Registro Civil.

En cuanto a si el procedimiento administrativo estaba efectivamente en curso o no en el momento de la solicitud de acceso a la información, la respuesta entendemos debe ser afirmativa, ya que:

- El interesado manifiesta en su solicitud de información que *a día de hoy aún no poseo dicha información, y que mi hija sigue sin ser inscrita en el Registro Civil español.*
- Y la Administración en su resolución sobre acceso, al fundamentar la aplicación de la Disposición Adicional Primera, confirma que *tras realizar la labor de instrucción*

---

6 [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2015.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html)

***pertinente**, esta Dirección General considera que la misma está relacionada con un **procedimiento administrativo en estudio en estos momentos** e incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente.*

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el momento en el que se solicitó la información el procedimiento administrativo en el que el reclamante es interesado aún no estaba finalizado.

Considerando, además, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que nos encontramos ante un solo procedimiento administrativo y no ante varios como pretende el interesado al reclamar de manera independiente por cada uno de los documentos o actuaciones que forman parte del mencionado procedimiento y que entiende finalizados. Recordemos, por ejemplo, que en la solicitud de información se solicitan informes existentes y pedidos *sobre el caso*, respuestas a solicitudes de informe, recursos presentados incluidos de nulidad y revisión de actuaciones y decisiones, o, por ejemplo, la identificación de los funcionarios que intervienen en el expediente.

Por todo ello, resulta de aplicación la referida Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG. Lo que significa que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no puede entrar a valorar la reclamación presentada por la solicitante, que debe utilizar los mecanismos de impugnación previstos en la normativa en virtud de la cual se tramita el procedimiento en cuestión. Como indica la Administración en su resolución sobre acceso *Deberá acudir, por tanto, a la normativa reguladora del procedimiento administrativo.*

En este sentido, se recuerda que el artículo 53.1 **-Derechos del interesado en el procedimiento administrativo-** de la [Ley 39/2015<sup>7</sup>](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que *Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:*

*a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.*

*Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el*

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

*Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.*

*b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.*

*c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.*

*d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.*

*e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.*

*f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.*

*g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.*

*h) A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2.*

*i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.*

Por todo ello, la reclamación debe ser inadmitida a trámite.

### III. RESOLUCIÓN



En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** las reclamaciones presentadas por [REDACTED] con entrada el 4 de diciembre de 2020, frente a la Resolución de 4 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>8</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>9</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>10</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

8 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

9 <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

10 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>